



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2119-2003-AA/TC  
CUSCO  
SEGUNDINA GRANADA HUAMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Segundina Granada Huamán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 251, su fecha 1 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián, representada por su Alcalde don Juan Antonio Villafuerte Escalante, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Municipal N.º 001-2003-MDSS, de fecha 6 de febrero de 2003, comunicada por Memorándum N.º 015-2003-MDSS-UP del 6 de febrero de 2003, mediante la cual se declara nula la Resolución de Alcaldía N.º 285-MDSS-SG/02 del 31 de octubre de 2002, disponiéndose que proceda a la entrega de su cargo. Alega que se han violentado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso, a la legítima defensa y a la protección contra el despido arbitrario, por lo que solicita se disponga su restitución en el cargo de servidora de Limpieza y Ornato de Parques y Jardines del Área de Servicios Sociales, en el que laboraba hasta antes de haberse producido su despido.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda contradiciéndola en todos sus términos, señalando que no se han violado los derechos constitucionales de la actora por cuanto la Resolución Municipal N.º 001-2003-MDSS ha sido dictada de acuerdo a ley. Asimismo, alega que la actora ha sido contratada bajo la modalidad de locación de servicios no personales y no ha superado el año de labor ininterrumpida, que le hubiera permitido acogerse al beneficio del artículo 1º de la Ley N.º 24041.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado Civil del Cusco, con fecha 26 de marzo de 2003, declaró infundadas la excepción propuesta y la demanda, por considerar que la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 285-MDSS-SG/02 ha operado de pleno derecho.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que la Resolución Municipal N.º 001-2003-MDSS fue emitida dentro de las atribuciones que tienen las municipalidades.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable a la recurrente la Resolución Municipal N.º 001-2003-MDSS, que deja sin efecto su vínculo laboral con la entidad edil, y se la restituya en el cargo de servidora que venía desempeñando.
2. Mas allá de pronunciarse sobre la legalidad de la Resolución de Alcaldía N.º 285-MDSS-SG/02, que otorga el carácter de permanente a la relación laboral de la actora, lo relevante en el presente caso es dilucidar la real relación laboral que mantenía la recurrente con la demandada, a fin de determinar si le era aplicable el beneficio del artículo 1º de la Ley N.º 24041.
3. De autos se aprecia que la accionante ha acreditado haber prestado servicios a la demandada en calidad de servidora de limpieza y ornato de parques y jardines, con contrato de servicios no personales, desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2001, reintegrándose a sus labores el 7 de enero hasta el 31 de octubre de 2002, luego de lo cual continuó laborando como trabajadora permanente a mérito de la Resolución de Alcaldía N.º 285-MDSS-SG/02, hasta el cese del vínculo laboral mediante la comunicación del Memorándum N.º 015-2003-MDSS-UP, de fecha 6 de febrero de 2003.
4. Entonces, queda claro que a la fecha del cese laboral, la recurrente realizó labores propias de las municipalidades, que son de naturaleza permanente, las cuales se prolongaron por más de un año consecutivo; asimismo, en aplicación del principio de primacía de la realidad, no resiste el menor análisis sostener que una labor que ha tenido tan extenso periodo de duración pueda ser considerada como temporal; consecuentemente, a la fecha de su cese, la demandante estaba amparada por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, por lo que sólo podía ser despedida por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276º, y con sujeción al procedimiento establecido en él, de modo que, habiéndose procedido quebrantando dicha normativa, se han vulnerado los derechos alegados.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Respecto al cobro de beneficios sociales que realizó la actora, –conforme consta de la Resolución de Alcaldía N.º 363-MDSS-SG/02 (fojas 147) y de la escritura pública de fecha 27 de diciembre del 2002 (fojas 149 – 154)– , este Tribunal considera que no impide la interposición de la presente acción, al haberse producido con anterioridad al cese. El cobro de beneficios sociales comporta una convalidación del cese de labores, únicamente cuando se hace efectivo luego de haberse producido el cese.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la presente acción de amparo.
2. Ordenar que la demandada cumpla con reponer a la recurrente en el cargo de servidora de Limpieza, Ornato de Parques y Jardines del Área de Servicios Sociales de la Municipalidad Distrital de San Sebastián del Cusco, o en otro de similar condición.
3. Dejar a salvo el derecho de la demandada para que formule denuncia penal respecto de la Resolución de Alcaldía N.º 285-MDSS-SG/02.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)**